

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 02 DE 2019, CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS Y PROGRAMACIONES NECESARIOS Y QUE REALICE EL HOSPITAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO Y DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE LOS PROCESOS"

El comité de contratación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, se permite dar respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

- **UNIÓN TEMPORAL CONSERJES INMOBILIARIOS - RAM**, presenta las siguientes observaciones

1. La circular externa 12 del 5 de Mayo de 2014 emanada de Colombia Compra eficiente, en su carácter de ente rector del Sistema de Compras y Contratación Pública en Colombia, sistema del cual hace parte el Hospital San Rafael de Tunja, ha indicado respecto de la clasificación de los proponentes en los códigos de los bienes, obras o servicios:

*"La clasificación del proponente **no es un requisito habilitante** sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los participantes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales **no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.**"*

1

Como puede apreciarse, resulta legalmente improcedente rechazar o inhabilitar nuestra oferta en razón a la falta de inscripción en uno o varios códigos de bienes y servicios en los cuales se identificó el objeto del presente proceso de selección.

2. La página 18 de los términos de referencia, hacen mención a la inscripción en los códigos de bienes y servicios en dos diferentes viñetas, a saber las viñetas 5 y 6, las cuales establecen lo siguiente respectivamente:

"Registro Único de Proponentes vigente para la fecha de radicación de la propuesta, el cual no debe ser mayor a 30 días de expedición a la fecha de cierre de la presente convocatoria, de acuerdo con el decreto 1815 de 2015

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	NOMBRE
76	10	15	00	Desinfección
76	12	15	00	Recolección y disposición de basuras
91	11	16	00	Asistencia y cuidado del hogar
76	12	19	00	Disposición de desechos peligrosos
76	12	16	00	Disposición de desechos no peligrosos
72	10	21	00	Control de plagas

Se observa que en la viñeta antes transcrita solamente se requiere que el RUP de los oferentes se encuentre vigente para la fecha de radicación de la propuesta y que el mismo haya sido expedido con 30 días a la fecha de cierre de la presente convocatoria; si bien es cierto en efecto se establecen los códigos con los cuales se ha identificado el objeto del contrato por parte del hospital, el requisito no establece que uno o todos los integrantes del oferente deba estar inscrito en los códigos indicados.

La siguiente viñeta establece:

“En caso de propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, este requisito deberá ser cumplido por todos y cada uno de los integrantes, quienes individualmente deben acreditar estar inscritos y calificados de acuerdo a lo requerido, en el presente proceso de selección.”

Puede apreciarse ahora que en esta viñeta se indica que cada integrante de la unión temporal debe estar inscrito, exigencia que se cumple por cada uno de los miembros, y que estén calificados de acuerdo a lo requerido, lo cual también se cumple pues como lo manifesté anteriormente, en ninguno de los requisitos del pliego se indica con claridad que la clasificación debe ser en todos los códigos identificados por el hospital.

En nuestro caso en concreto, se puede evidenciar en la oferta que el integrante ADMINISTRATA RAM LTDA, se encuentra inscrito en la totalidad de los códigos indicados en la viñeta 5; y la empresa CONSERJES NMOBILIAIROS LTDA acredita la inscripción de 4 de los 6 códigos, lo cual demuestra la correcta clasificación de los integrantes en los “(...) códigos de acuerdo a lo requerido, en el presente proceso de selección”

Por otro lado, si la el hospital hubiere querido requerir que la clasificación de los oferentes en el RUP debía ser en todos y cada uno de los códigos de identificación del procesos de contratación, así ha debido expresarlo de forma clara en los términos de referencia, sin embargo de la lectura completa e integral de dichos términos nunca se expresó una regla de esa naturaleza.

A más de lo anterior, debe tener en cuenta la entidad que la oferta presentada corresponde a una Unión Temporal, y que el objeto de esta forma asociativa de oferente, unen sus esfuerzos en aras de presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con la administración pública, lo cual se evidencia al demostrar que en conjunto los unidos acreditan la inscripción en los códigos del RUP aún sin que los términos de referencia lo hubieren requerido de forma diáfana.

En resumen, se han demostrado varios elementos: i) No se puede excluir nuestra oferta por no estar inscrito un integrante en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto del Proceso de Contratación; ii) Los términos de referencia nunca indicaron que la clasificación de los oferentes debían ser en cada uno de los códigos identificados por el Hospital; y iii) La unión de los integrantes del oferente cumplen conforme es el objetivo de las uniones temporales.

Para terminar, es necesario indicar a la entidad que dentro de los términos de referencia no existe causal de rechazo relacionada con la clasificación de los oferentes en el RUP y en consecuencia inhabilitar la oferta por un requisito claramente instituido en los términos de referencia resulta ilegal e ilegítimo por cuanto ello conllevaría a la modificación de las condiciones de participación con posterioridad al cierre, lo cual está prohibido conforme sendas sentencias del Consejo de Estado como por ejemplo la sentencia con radicado Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642); CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 24 de julio de 2013 que indica:

"La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo nomoárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium)."

Por todo lo anterior, me permito solicitar se habilite nuestra oferta.

RESPUESTA: El comité de contratación de la ESE informa que acoge la observación, dado que la ESE no puede exigir como requisito habilitante contar con todos los códigos UNSPSC, exigidos en los términos de referencia en el RUP para cada oferente; máxime cuando se trata de una unión temporal y uno de los integrantes ostenta con la inscripción de dicha clasificación en el RUP; motivo por el cual se procede a habilitar la propuesta y a realizar un evaluación definitiva.

3

COMITÉ DE CONTRATACION ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Lo anterior fue aprobado en acta de comité de contratación No 05 de fecha 13 de febrero de 2019